



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

## ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las once horas con treinta minutos del treinta de marzo de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, así como la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del Pleno el proyecto a cargo de la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz respecto del acuerdo plenario de reencauzamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-146/2018. Lo anterior, en los términos que se apuntan a continuación:

### **SM-JDC-146/2018**

(Acuerdo plenario de reencauzamiento)

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz**

**I. Improcedencia.** En el presente juicio no se cumple con el principio de definitividad, ya que no se agotó la instancia previa que se establece en la legislación electoral local, por lo que se actualiza la causal de improcedencia que señalan los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esas disposiciones se advierte que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario, al que puede acudir-se de manera directa cuando quien lo promueve no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa, o bien, cuando agotarlos se traduzca en una amenaza seria para los derechos ciudadanos objeto del litigio, porque los tramites a realizar y el tiempo necesario para ejecutarlos puedan implicar la disminución considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En ese sentido, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley electoral federal o local, o por la normativa interna de los partidos políticos para combatir los actos o resoluciones en virtud de las cuales pudieran ser modificados, revocados o anulados, el juicio ciudadano federal será improcedente y la demanda deberá desecharse de plano.

En el caso, este órgano jurisdiccional federal considera que los actores no observaron el principio de definitividad, puesto que no agoto la instancia que se establece en la normativa electoral local, y tampoco se justifica la hipótesis de excepción reconocida bajo la figura de salto de instancia (*per saltum*).

En el presente caso, los actores su calidad de aspirantes a regidores por el principio de representación proporcional combaten el acuerdo de fecha veinticinco de marzo de este año dictado en el expediente CNHJ-NL-246/2018, a través del cual declara improcedente la impugnación, sin embargo dicha determinación puede ser analizada en la instancia jurisdiccional local; al respecto debe

señalarse que el Tribunal Electoral local es la máxima autoridad jurisdiccional en la entidad y que derivado de lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral el Tribunal local emitió reglas de procedimientos para tramitar un "juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano", el cual debieron agotar los actores para controvertir la resolución en mención, previo a acudir a esta Sala Regional. De ahí que resulte improcedente el presente juicio.

En principio, debe señalarse que un acto en materia electoral se torna irreparable cuando concluye la etapa del proceso comicial dentro de la cual esté legalmente previsto su desarrollo. Ahora, el registro de candidatos pertenece al periodo de preparación de la elección, el cual concluye con el inicio de la siguiente fase: la jornada electoral.

No pasa inadvertido que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que ciertas actividades que componen las etapas del proceso comicial deben desplegarse dentro de una temporalidad concreta, y que bajo ninguna circunstancia podrían válidamente llevarse a cabo un momento posterior; en ese sentido, excluir a los ciudadanos de participar en ellas, lesionaría sus derechos.

Tal es el caso de las campañas electorales, previstas también en la etapa de preparación de la elección, donde el no definir a tiempo si una persona tiene derecho a participar o no en ellas podría implicar una afectación irreparable a sus derechos, pues cada día que transcurre sin que intervenga en la misma supondrá un día menos de campaña, que no le será repuesto, hasta el punto en que el agotamiento de la sub-etapa implicaría la pérdida absoluta del derecho en cita.

En el caso, el periodo de solicitudes de registro de candidaturas es del doce de marzo al cinco de abril, lo cual no implica un riesgo de que el registro de candidatos se vuelva irreparable, pues el calendario electoral aprobado por la Comisión Estatal Electoral Nuevo León señala que las campañas electorales inician hasta el veintinueve de abril, de ahí que exista tiempo suficiente para agotar la instancia intrapartidista.

**II. Reencauzamiento.** Con el fin de proteger el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanas, procede **reencauzar** el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para que en primer lugar resuelva lo que en derecho corresponda, dentro del plazo de **cinco días** contados a partir de la debida integración del expediente y, en un segundo momento, notifiqúese al actor de la determinación adoptada.

La citada autoridad deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento al presente



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx* y posteriormente en original o copia certificada por el medio más expedito.

Se apercibe al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que, en caso de incumplir lo ordenado, podrán hacerse acreedor a alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo expuesto no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ya que el referido Tribunal local es quien debe determinar lo conducente, por ser el competente para tal efecto.

III. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para que remita las constancias del trámite previsto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales fueron requeridas por la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

**Se instruye** a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones conducentes, a efecto de dar pleno cumplimiento al presente acuerdo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

3

Realizado el estudio de la propuesta, se aprobó por **unanimidad** de votos.

Desahogado el asunto motivo de sesión privada, se declaró concluida a las doce horas; elaborándose la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49 y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. La que firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

